

NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-005

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL
CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III dela Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 dela Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 29 DE AGOSTO DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 005

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LFA-09261	ELIECER TORRES REMOLINA, MANUEL LOZADA, OMAR ROMERO, ULICER TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 00018	11-02-2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta



Radicado ANM No: 20239070551951

Bogotá, 17-08-2023 17:16 PM

SEÑOR (A) (ES):

ELIECER TORRES REMOLINA, MANUEL LOZADA, OMAR ROMERO, ULICER TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS

EMAIL: N/A

CELULAR: N/A

DIRECCIÓN: SIN DIRECCION

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

MUNICIPIO: EL ZULIA – SARDINATA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC NO. 000018 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2022 EXP. LFA-09261

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso De sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de Febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No **LFA-09261**, se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000018 del 11 de FEBRERO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20239070550331 de fecha 28 de JULIO del 2023; se conminó a **ELIECER TORRES REMOLINA, MANUEL LOZADA, OMAR ROMERO, ULICER TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a, **ELIECER TORRES REMOLINA, MANUEL LOZADA, OMAR ROMERO, ULICER TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ELIECER TORRES REMOLINA, MANUEL LOZADA, OMAR ROMERO, ULICER TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000018 del 11 de FEBRERO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,”**

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCION GSC No. 000018 del 11 de FEBRERO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se Publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, Advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No. 000018 del 11 de FEBRERO del 2022.**



Radicado ANM No: 20239070551951

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCION GSC No. 000018 del 11 de FEBRERO del 2022."

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gabriel Darío Jácome / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-08-2023 16:40 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000018 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 10 de Noviembre de 2010, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión, bajo la Ley 685 de 2001, con FANNY ESTHER LOPEZ DE MADARIAGA, identificada con CC No. 27.658.527, por el término de 30 años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en el municipio de EL ZULIA, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 37 hectáreas y 3921,1 metros cuadrados. El Contrato fue inscrito el 07 de diciembre de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZN-000232 del 06 de agosto de 2015, se modifican las etapas contractuales dentro del Contrato LFA-09261; RESUELVE ACEPTAR la renuncia de la etapa de construcción y montaje, presentada por la titular; las etapas quedan así: Exploración: tres (3) años; Construcción y Montaje: ocho (8) meses (hasta el 06-08-14), y Explotación: veintiséis (26) años y cuatro (04) meses; inscrito RMN 09/09/2016

A través de radicado No. 20211001545742 de fecha 10 de noviembre del 2021, la señora **FANNY ESTHER LÓPEZ DE MADARIAGA**, titular del contrato **LFA-09261**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores **ELIECER TORRES REMOLINA y MANUEL LOZADA**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Mediante **AUTO PARCU No. 1099** del 19 de noviembre de 2021, se determinó que la solicitud de Amparo Administrativo cumplía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 681 de 2001, asumiendo competencia para el trámite y se designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y a la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, con el objetivo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar, convocando la diligencia de verificación y ordenando los oficios y notificaciones correspondientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El día 2 de diciembre de 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA comisionados por la Agencia Nacional de Minería; en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

“... en el punto de encuentro no se hicieron presentes los titulares ni los querellados, se procede con el desplazamiento al sitio de la presunta perturbación, ingresando sobre la carretera El Zulia – Sardinata, en la Vereda El Mestizo, por carreteable a mano izquierda que conduce a la finca La Mar área del título, en el lugar se encontraron 2 frentes abandonados y 1 activo; de los anteriores, se observa un frente antes de una cerca o lindero con coordenadas P1 N 8.05287678233 E -72.614457, luego pasando la cerca P2 N 8.052734568 E -72.61496143 y un tercer frente activo P3 N8.0520729424 y E -72.6156810 en el que se encuentran 3 trabajadores a cargo de Omar Romero quien no se identificó, en el sitio se encuentran explotando arena silícea, encontrando una tolva, molino con motor eléctrico, banda transportadora rudimentaria, carretillas y herramienta manual; el señor Omar manifiesta que su socio es el señor Uliecer Torres quien está adelantando trámites de legalización en la Alcaldía de El Zulia, según lo informado en esta diligencia; adicionalmente se encontró un cuarto frente P4 con coordenadas N 8.019127678 y E -72.61648855 puntos y registro fotográfico que se captura en la Tablet No. 7113 de la ANM; en el P4 se encontró actividad, no hay personal laborando, se encontró herramienta, tolva, cernidor; el señor Omar manifiesta que esta labor es de su cuñado Palomino. Se toma registro fotográfico y de la información recopilada se emitirá informe técnico y resolución. Las personas presentes no se identificaron ni quisieron suministrar datos de notificación ni firmar el acta.”

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por el titular minero, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 1219 del 14 de diciembre del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados, donde se realizan las labores de perturbación, y se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

“Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 2 de diciembre del 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto PARCU No. 1099 del 19 de noviembre del 2021.

La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON GIOVANNY CIFUENTES y a la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA MEDOZA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; No conto con el acompañamiento del querellante ni querellado. Mediante llamada telefónica un familiar en representación del querellante nos indica el acceso al área del título minero y a los puntos donde se encuentra la posible perturbación.

Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferenciaron mediante TABLE GALAXY 7113, los puntos de la posible perturbación en el área del contrato de concesión No. LFA-09261, tomando los puntos de referencia de los frentes de explotación encontrados, de la misma manera se hizo una inspección ocular con toma de fotografías.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el recorrido por el área se encontró personal laborando en el punto 2, frente de explotación activo, sin los respectivos elementos de protección personal, en el recorrido también se observa una Tolva, una banda transportadora artesanal, un molino y herramientas manuales como palas, picas, carretillas, rastrillos. El punto 3 que corresponde a otro frente de explotación, se encontró rastros de explotación reciente y herramientas manuales, no se encontró personal laborando en el sitio. Estos frentes de explotación no cuentan con un método de explotación definido.

De lo anterior, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; según los puntos de perturbación georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla 1 del presente informe, en los que corresponden los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, se encuentran fuera del área del contrato de concesión No. LFA-09261, por lo tanto, NO HAY PERTURBACION ocasionada por los señores ELIECER TORRES REMOLINA y MANUEL LOZADA, el punto 1 corresponde a un frente de explotación inactivo que en su momento fue explotado por la titular FANNY ESTHER LOPEZ, según lo verificado en el informe de fiscalización N. 1544 del 03/12/2019.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de las personas señaladas como perturbadores dentro del área del título minero No. **LFA-09261**, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1219 del 14 de diciembre del 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el día 2 de diciembre de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existen labores mineras sin título, las cuales se encuentran por fuera del área del contrato No. **LFA-09261** por lo que no se concederá el Amparo Administrativo solicitado; no obstante, teniendo en cuenta la existencia de labores mineras que no se encuentran amparadas en título minero, solicitud de legalización, área de reserva especial o cualquier otra modalidad que permita el aprovechamiento lícito de los minerales explotados, por lo que se procederá a remitir las diligencia a la Alcaldía Municipal de El Zulia, Fiscalía General de la Nación y Policía Metropolitana de Cúcuta, con el fin de que se efectúen las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **FANNY ESTHER LOPEZ DE MADARIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.658.527 titular del contrato de Concesión No **LFA-09261**, en contra de **ELIECER TORRES REMOLINA** y **MANUEL LOZADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. PARCU-1219 del 14 de diciembre de 2021, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **FANNY ESTHER LOPEZ DE MADARIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.658.527 titular del contrato **LFA-09261** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **ELIECER TORRES REMOLINA**, **MANUEL LOZADA**, **OMAR ROMERO**, **ULICER TORRES** y **TERCEROS INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09261 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1219 del 14 de diciembre del 2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, departamento Norte de Santander y a la Autoridad Ambiental CORPONOR para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Gestor PARCU
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM